

Selcta e ocho marcas. 3.

3/1446/

29



SELLO TERCERO, SEDEMI  
TA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y VNS.

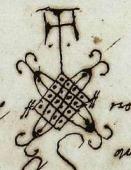
En la nomina anno de afores mencionado en Ramales  
comendatos y Surlados a consejo junta delos Conos y mie  
lades de esta villa de los por mandamiento delos Se  
ñores Senyores de Corregidor y Alcaldeces de esta villa  
Villa nos nombrados y llamamientos oygo y pregoneros  
publicos de Juan Roldo pregonero de dha villa que  
que aquell en glorioso concejo tal fe y relaccion hizo ante Juan  
de Los Retales o C<sup>o</sup> se alz el presidente testificante puso  
los testigos avaxo nombrados quel mandamiento de  
dho Senyores Senyores de Corregidor y Alcaldeces en villa  
made y surlado al dho concejo aron de Camara  
por el tocado voz y pregoner publicos por el oido en los  
lugares publicos y acostumbrados de dha villa en la fo  
ma acostumbrada de aquella para la dho y lugar pese  
tes. En la Ramales y surlado el dho concejo en la sa  
la alta de la Casa de esta villa donde otras veces  
el dho concejo acostumbre juntase para tal voz y compa  
ser acord como el presidente en el qual concurro cony el  
allaron presentes los infra exceptos y siguientes. Dm.  
el Señor Dr. Antonio Montredé Senyor de Corregidor  
desta villa que como tal gozava administracion justicia  
en ella por auencia del dho Concejado y piso

del Señor Alcalde mayor, en su cargo  
sea O<sup>r</sup> Miguel de Aguado O<sup>r</sup> Miguel Gómez  
y en la villa Obra de los señores y señoras  
que no tienen procurador general de su  
señoría procurador general de esta villa en Bernardo  
Esparza de Soto, Miguel Cortés, Joseph Capazza  
Joseph de Bel Antonio Lapeña fraile, Blasquez  
Esteban de Bel Lledo, Capitán de Joseph Mora  
y quez, Esteban de Lasa, Miguel Villanueva Madrid  
y Cristóbal Dávarez, Joseph Schenck, Joseph Laveada  
fran<sup>c</sup> Gómez, Leonoro Lacury, Joseph Leache  
Miguel de Villanueva, Manuel de Bel, Vicente  
Hartney, Martin Cartagena, Manuel Tagüeña  
Lucas de Bel, Matheo de Birosa, Miguel de  
Soto, José Bernal, José Martínez, Juan  
Baldamino, Domingo Leache, Juan de Gary  
Hernández, Juan Bartolomé Bejar, Lorenzo Mora  
Losa, Pascual Sosa, Juan Landa, fraile, Luis  
mico, fraile, Lorenzo, Sebastián Mendoza, Pedro  
Dominguez, fraile, Lacury, Enrique Largan  
Caraluchi, Juan Benito, Tagüeña, Lázaro Soto  
Sebastián, Juan Vicente de Ruesta, Juan  
Pérez, Lledo, Ruesta, Juan, Laffa, Joseph, Cortés  
García, Láceres, Pedro, Láceres, Esteban, Capa  
Arias, Roldán de Lasa, Juan, Andrés, Antonio  
Láceres, Juan, Juan, Láceres, José, Esteban  
Pilar, Tagüeña, Manuel, Roldán, Marcos, Lla  
quez, Pedro, Vicente, y Francisco, de la  
villa de Soto. Et díos poder los señores  
que tales concejos generales fueran nombrados

XV  
De representantes que pertenecen a la anterior villa  
todo, conforme a susylos actos contractados  
en nombre propria o en nombre y voz  
de todo el concejo no rebocados o otros que  
nunca fueron de este concejo asta que  
nombrados cosa de nuevo constituyeron  
semanas en procuradores nacidos o creste el  
concejo a saberlos abo otros oficiales  
y de oficio en lo que se les ha  
dicho de esta villa a o fraile Bonifacio  
dente en la villa, Corte de Madrid, a 10<sup>th</sup>  
de febrero, procurador de los tribunales de este  
reino de Aragon residente en la Ciudad  
de Zaragoza, atado, suyo y acada uno de ellos de  
grosi y especial de Zaragoza para que respondan  
en nombre nuestro y de este concejo quedan  
los otros señores procuradores susdos y dejando  
intervenir en su representación en todos y cada uno de ellos  
y quejarse, peticiones y demandas en su contra como  
quieras los que y las que nosotros de este concejo tiene  
y dejamos hoy con qualquier persona o personas  
que quieran Universidad de qualquier Estado guardado o que  
quieras o condicione sea no demandando como dejan  
dendo ante qualquier Señor Corregidor, Oidores, Religioso  
y Subdelegado Civil, o Señor Juez o Oficial  
ablos otros nuestros procuradores juntos o dejarsi hinc libet  
frente y vistante poder para demandarle respondiendo  
fender oponer quejose o excusas, convenga reconvenir  
explicar trigaricat litigios contentos segundos y

Pactos, Testimonios, Cartas y otras qualesquier  
Créditos y pagaraz en manera de prueba por  
dutyos presentes y de probadillo y producidos  
por la parte adversa Contradicte e Enjuiciar la  
caza y Robo en suerte y sacar: Qualesquier causas  
de Sujeta propone y alcuer, Enjuiciar hacer tenor  
de las Cartas de aquella pedidase posicione  
y retullos oferir de la y aquello mediante hecha  
mido alcuer y los oficidios y que se ofecieren por  
ellos. la grata alcuer mediante Juramento o en otra  
qualesquier manera responder alugar renuncia y  
Concluy, Sentencia o Sancionar con arbitrio  
que como definitivas quedan y aceptar y de  
aquella y de qualesquier otro que se apela que  
tacion o apelacion en su forma y prouisiones  
los demandas extiendan y sacar, Juramento de  
Alfonso de Leon Sobre renuncia y sobre Segu  
miento y otros qualesquier hechos y otros Juramento  
en avanas sueltas pesta y hacer y los otros  
Julgamiento o Juramientos de la parte adversa  
diferen y refiere, vencido de absolucion de  
qualesquier sentencia decomunio y destitucion  
en enjuiciar demandas y obtener, fiamas le  
tar y otras qualesquier provisiones oficiales y preso  
nes y delas juzgaciones o presentaciones de aquella  
Cartas publicas hacer y requiere sean fechas

Zono a muchos Procuradores o Procuradores de Sobre esto  
Substituir y aquel a aquello Notario y generalmente hacer  
de su exceso y procurar por medios y para todo este esto  
Concep todos y declarar las cosas acerca del Sobre esto  
oportunas y necesarias y que buenos legitimos y bastantes  
Procuradores abiles y semperantes actos y cosas como las  
Sobre esto legítimamente constituidos no turbuar y  
deben hacer y procurar tener por finis agradable  
y Valece paqueramente todo lo que por los dichos nuestros  
Procuradores y Substitutos que nombraren sea dictado  
y procurado y aquello no rebocar en tiempo alguno y estara  
derecho y lo chuzgado en Cedula nro que desde el Cor  
zepa pagare contados sus Clausulas Universales se obliga  
con que haremos de nuestras personas y tierras y de  
todas las Heras y Vines dentro esto Concep a dar  
los Coms. Sitios barrios y otros lugares dondequiera  
que fuere lo estable en la Villa de los ayuntamientos de  
Mayo al año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de  
mil seysientos quarenta y uno lunes año proximo por tanto que  
Cada uno de Mayo y any mas o menos se celebren en la villa  
Villa de los P.

Sig.  no serán juzgados en la Villa a lo y con  
entendimiento Real por todo el Reino de Castilla y sus  
Notarios que alio sacerdotes presentes fij. El anno P.





৩৫৮ সেপ্টেম্বর ১৯৭৪।

SEGURO QUARTO, VENIDA  
TE MARAVELDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
AVARENTA Y UNO.

nos

Joseph y Alvaro en nombre del concejo General de la villa de Segovia  
que tiene los derechos y representan al poder y en su deuda  
contra presentes y el viernes ante el dicho a la mejor forma  
y proceder y hacer lugar parecer a Dijo qd mi parte qd quieren  
dios Señores particulares schullen obligados en dícese enojos  
qd actualmente estan pagando al año por cienos diezmos prestos  
y particulares cada villa y otros, dno obstante qd llevan  
en medio a fer un tanto tan exento, por dhos particulares acuerdo  
dijo se les quiere prever qd la paga haya afer en  
dinero, recordando como se negaron ha admisio en su lugar fructo  
venible y buena calidad, qd qd anualmente se han seguido mu-  
chos exenciones y favores contra dhos dños, dixiendole qd quel  
xlo dho dños refullen nota ilustrima y perjuicio astros, qd en su  
creada cosa qd se ocaionan como en haver de mal vender sus  
frios para el pago en dineros de las personas qd dho censos lo qd  
oficio haga para reducirlos como qd el dñm lo ofran en la mayor  
lamentable impotableidad y pobres, y qd mas no dificulta qd  
hace impracticable la paga o contribucion, tales otros cargos qd se  
calidad qd necessariamente han defer en dñm, con cuya paga qd es  
imposible hacer el dho dños servicios, en otra maner que en  
la dñm se hagan qd se practica en qd todo  
los pueblos al servicio dñm villa; parece muy conforme  
qd la Justicia, como a los terminos de una regular  
qd quedad de laran qd dhos deudores cenuarios paguen bien  
y legítimamente qd por su parte de dñm qd qd  
se hagan qd se hagan qd se hagan qd  
regularmente pagando qd se hagan en dñm en dñm villa por qd

A los díes de su nacimiento declarando q' los dhoz mis padres  
pagan bien y devudan en acuerdos censurazos partel  
ulares, que q' por q'los reles den fueros abueno colí  
dad q'los fueros aguzan q' se vident en la villa  
de ss, q' hauendolos en esta forma no les deye mo  
rige ni opone, para el q'los ordenare como oficio  
principi, o en su razon de los q'los gocen y mande lo q'  
gocedran msp en su justicia q' q'los oficie ello de

D. Juan D<sup>o</sup>mo P<sup>r</sup>o<sup>r</sup>o<sup>r</sup> de Iberia  
cia de Navasqués

Les Lanzas y el uno de 1721 Año de  
Regente  
señoría Nohaluzas al q' prestas jardines  
casarán prode  
Lagnava prode  
clemente  
Anselma  
Bonitas

Llanas, decimo de Junio Nohaluzas de arriba  
a q' pase Iberia Pieno no ser q' lo que testificó